

Autor: CÉSAR ABANTO REVILLA

Abogado y Maestro en Derecho. Catedrático.
Procurador público del MTPE.

No son capitalizables Intereses en materia previsional



Es materia del presente artículo analizar el precedente jurisprudencial vinculante contenido en la STC N°02214-2014-PA/TC (Caso Puluche), para lo cual es necesario dar una mirada previa a la evolución temporal del tratamiento del pago de los intereses previsionales.

Cuando una persona solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez, jubilación o sobrevivientes del Sistema Nacional de Pensiones (SNP),

creado por Decreto Ley N° 19990, suele transcurrir un lapso -a veces corto, otras prolongado desde que presenta su pedido hasta que se le reconoce (y se le empieza a pagar) la prestación reclamada.

Devengados y reintegros

Se consideran pensiones devengadas las que deben pagarse a partir del día siguiente en que el asegurado adquiere la condición de pensionista

(contingencia), dentro de las cuales se incluyen las generadas durante el tiempo que dure el proceso administrativo y, de ser el caso, el judicial de otorgamiento de la prestación.

Por reintegro, entendemos al diferencial existente entre lo que se pagó al pensionista y el monto que en realidad le correspondía percibir. Por ejemplo, Juan Pérez tiene una

pensión de 500 nuevos soles, pero por la aplicación de una norma determinada, considera que deben ser 800 nuevos soles. De obtener un pronunciamiento a su favor, existiría un diferencial de 300 nuevos soles por cada mes.

En ambos casos resulta de aplicación el artículo 81 de la norma citada, que establece que se abonarán los devengados (y reintegros) de un período no mayor a doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. Por ejemplo, Juan Pérez cesó el 1 de enero del 2008 con la edad y años de aportes para jubilarse, sin embargo, recién solicita su pensión el 1 de enero del 2012: solo tendrá derecho a los devengados generados desde el 1 de enero del 2011, es decir, doce meses antes de presentada su solicitud.

A dicho monto se agregan los meses (o años) que dure el proceso administrativo y, de ser el caso, el judicial.

El derecho a solicitar el otorgamiento de una pensión es imprescriptible, pero el pago de los devengados y reintegros sí está supeditado a la presentación de la solicitud, lo cual demuestra que ambas fechas -de otorgamiento de pensión e inicio de pago de los devengados- no

tienen que ser las mismas. En el caso anterior, Juan Pérez tendría derecho a pensión desde el 2 de enero del 2008, pero a su devengado desde el 1 de enero del 2011.

La validez de ese criterio ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (TC) por todos en la STC N° 02187-2003-AA/TC (1), al señalar que la aplicación del artículo 81 para calcular los devengados, como consecuencia de la demora del asegurado en la presentación de su solicitud, no implica la vulneración del derecho a la pensión.

Debate

En tal sentido, a nivel normativo y jurisprudencial no existía duda alguna respecto de la forma de cálculo de los devengados y reintegros, sin embargo, un día a alguien se le ocurrió, que si el Estado debía pagar dichos conceptos por la demora en el trámite y/o un error en el cálculo de la prestación, dicha demora debía generar intereses.

Ni el Decreto Ley N° 19990 ni su reglamento (Decreto Supremo N° 011-74-TR) hacían referencia alguna al pago de intereses legales devengados o reintegros de pensión, por tanto, para que este derecho fuera reconocido era necesario un mandato judicial. En efecto, hasta la emisión de la STC N° 00065-



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE LIMA

Autor: **CÉSAR ABANTO RE VILLA**
Abogado y Maestro en Derecho. Catedrático.
Asociado del Estudio González & Asociados.
Procurador público del MYPE.

No son capitalizables Intereses en materia previsional



Es materia del presente artículo analizar el precedente jurisprudencial que establece que los intereses devengados desde que se presenta el pedido hasta que se le reconoce el pago de la prestación, a la evolución temporal del tratamiento reclamada.

Cuando una persona solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez, jubilación o sobrevivientes del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), adquiere la condición de pensionista (contingencia), dentro de las cuales se incluyen las generadas durante el tiempo que dura el proceso administrativo y, de ser el caso, el judicial de otorgamiento de la prestación.

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

Av. Arequipa N° 998 y
Av. Alejandro Tirado N° 181
Santa Beatriz - Lima
Central telefónica: 618-9292
d.imagen@ccpl.org.pe

Los artículos son de exclusiva
responsabilidad del autor

www.ccpl.org.pe

2002-AA/TC (2), se discutía si resultaba viable el pago de intereses legales en materia previsional, al tratarse de un concepto de naturaleza patrimonialista, perteneciente al campo del Derecho Civil (obligaciones), que a primera vista resultaba incompatible con los principios del Derecho Previsional, en el cual priman las necesidades colectivas (solidaridad) respecto al vista resultaba incompatible con los principios del Derecho Previsional, en el cual priman las necesidades colectivas (solidaridad) respecto al beneficio individual.

En la medida en que el Código Civil, invocado por el TC en dicho fallo, prevé que los intereses pueden ser, por su finalidad, compensatorios (3) o moratorios (4), y, por su origen, convencionales (5) o legales, era necesario determinar dónde se ubicaba el pago de intereses en materia previsional.

Si el pago de interés previsional nada de la demora del proceso

administrativo y/o judicial, estamos frente a un moratorio; por otro lado, si entre la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y los asegurados no existe un convenio, contrato o similar que regule las condiciones de dicho pago, la obligación se originaría por un mandato legal (el Código Civil).

En tal sentido, como se reconoce en el fundamento 12 del fallo comentado, en materia de pensiones el interés que se paga es uno “moratorio legal”.

EL DERECHO A SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO EL PAGO DE LOS DEVENGADOS Y REINTEGROS SI ESTA SUPEDITADO A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

El precedente del TC era necesario

El fallo comentado resulta determinante

para pacificar el tema, ya que si bien, como indica el fundamento 21, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha establecido en la Casación N° 5128-2013 Lima (12) que los intereses legales previsionales deberán ser calculados con la tasa fijada por el BCR, con la limitación contenida en el artículo 1249 del Código Civil (prohibición del anatocismo o capitalización), era necesario que también en el ámbito jurisprudencial del TC se estableciera un precedente que se pronuncie de forma expresa sobre este tema; pues como hemos indicado no se puede pretender que las reglas aplicables para

las deudas comerciales, bancarias o mercantiles, como el interés compuesto o capitalizable (anatocismo), sean utilizadas en obligaciones previsionales, que por su naturaleza privilegian las necesidades de las mayorías (solidaridad), y que procuran proteger la intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad •

